

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 362/07

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 57/06, caratulado “S., R. c/ **titular del Juzgado Civil N° 38, Dra. Mirta Lidia Ilundaín**”, del que

RESULTA:

La denuncia del Sr. R. S. contra la Dra. Mirta Lidia Ilundaín, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, por el accionar supuestamente irregular que la misma habría desplegado en el marco de una causa judicial relativa a su hija menor de edad E. E. S., del que se habría derivado la situación de desprotección y riesgo que padecería la misma.

Corresponde destacar que, según surge de la denuncia, la citada menor ha evidenciado severos problemas de conducta, aparentemente vinculados a su temprana adicción a los estupefacientes, en virtud de los cuales ha sido internada en varias ocasiones.

Relata el presentante que la menor había desaparecido el 03/11/04, provocando la intervención del “Juzgado N° 4” y dando lugar a la Causa Judicial N° 6.753 (fs. 6).

Manifiesta que, gracias a la búsqueda desplegada por dicho Tribunal, la menor fue encontrada el 25/01/05, en un estado físico y psíquico muy delicado;

razón por la cual el magistrado interviniente dispuso su traslado al Instituto x, en donde permaneció durante diez días (fs. 6).

Sostiene que “(e)n la misma fecha se le informó al Juzgado Nacional en lo Civil N° 38 en el Expte. N° 106.636 en autos caratulados E. E. S. s/ protección de persona” (fs. 6).

Refiere que el 10/02/05, la menor volvió a desaparecer, lo que motivó nuevamente la intervención del Juzgado N° 4. Luego de una ardua búsqueda, la menor fue encontrada el 03/03/05, en un “aguantadero” (fs. 6).

De manera que “fue Evaluada por los médicos legistas [y], posteriormente trasladada al Instituto X donde permaneció hasta el 13 de junio de 2005, fecha en la cual fue alojada en la ‘Fundación X’ con el objeto de continuar el tratamiento terapéutico por adicción a estupefacientes” (fs. 6).

El Sr. S., concretamente, imputa que, mientras ocurría todo esto, la magistrada denunciada nada hacía al respecto. Agrega que recién se enteró el 17/06/05 de la intervención del Juzgado a cargo de la Dra. Ilundaín, a los efectos de proteger a la menor, según le informaron en el Juzgado N° 4. Noticia, ésta, ante la cual, decidió apersonarse ese mismo día ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, en donde se le habría negado el acceso al expediente en razón de no encontrarse asistido por un letrado.

Afirma que el 01/08/05 presentó una nota en el citado juzgado explicando que, a su criterio, su hija no recibía buen trato en la “Fundación X”.

En consecuencia, el 05/09/05, en el juzgado se abrió la causa caratulada “S., E. E. s/ artículo 482 del Código Civil” (Expediente N° 72.485/05) a raíz de las presentaciones efectuadas por el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, primero, y de la Defensoría de Menores e Incapaces, después.

Señala que el 08/09/05 el juzgado remitió un fax al citado Consejo anoticiándolo de la iniciación de los nuevos autos.

Posteriormente, indica que el 18/10/06, su hija se “fugó” de su internación (fs. 6vta.).

Continúa efectuando distintas consideraciones que, si bien son poco claras, traducen de manera prístina cierta preocupación que siente por su hija. En tal sentido, manifiesta que “no siempre pued[e] estar en distintos lugares a la vez. El tratamiento terapéutico y otras actividades lo continúa [la menor] en forma ambulatoria en el Centro Garrigós, lugar en el cual es asistida por un equipo de profesionales idóneos en la materia. Con quienes t[iene] un contacto fluido y toda la confianza depositada en ellos” (fs. 6vta.).

El denunciante endilga a la Dra. Ilundaín una supuesta “inacción” frente al caso de su hija; atribuyéndole también “actitudes maliciosas”, reflejadas, por ejemplo, en su supuesta negativa a recibir información sobre el contenido de las entrevistas mantenidas entre la perito “Dra. Psiquiatra” y su hija adolescente (fs. 6vta.).

Finalmente, solicita a este Consejo de la Magistratura una suerte de “listado” de menesteres. A saber: “(q)ue se interceda a la mayor brevedad. Retirar toda documentación que pertenezca a la ciudadana E. E. S., DNI N° 35.377.103. Desestimar y dejar sin efecto toda actuación que desprendan del Art. N° 482 del Código Civil. Permitiendo a otro Juzgado y su Magistrado a E. luar el caso en virtud de proteger a la menor E., sosteniendo el proceso terapéutico, el cual es favorable (gracias a Dios) y, a los profesionales que la asisten, y a otros” (fs. 7).

En función de las medidas preliminares, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 la remisión del expediente N° 106.636/04, caratulado “E. E. S. s/ protección de persona”, siendo remitido el expediente N° 72.485/05, caratulado “S., E. E. s/ art. 482 del Código Civil” (fs. 19/21).

De la compulsa de éstos últimos actuados surge que la Mesa de Entradas Única del Tribunal asignó por conexidad automática la causa atento a que en dicho Juzgado tramitaba el expediente caratulado “S., E. E. s/ protección de personas” (Expediente N° 106.636/04). Asignación, ésta, a la que, más tarde, se referiría expresamente la magistrada en su descargo, precisamente a los efectos de

explicar que la misma obedeció a dicha conexidad; con lo que las “sospechas” manifestadas por el denunciante a este respecto carecían de todo asidero.

A fojas 2, consta el “informe de admisión” confeccionado y suscripto por las Lic. Graciela Bergara y Silvia Brodsky, ambas pertenecientes al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (C.O.N.N.A.F.), en el marco del “(p)rograma de atención e investigación de adicciones” (P.A.I.D.A.). A este respecto, es importante remarcar que el denunciante ha manifestado su conformidad en relación con la labor desarrollada por las mencionadas profesionales.

De dicho informe surge que “(d)e las entrevistas realizadas hasta e[se] momento, se desprende como tema principal, perturbaciones importantes en torno a la dinámica familiar. E. refiere como punto de inicio en el consumo de sustancias tóxicas y en las fugas del hogar, las dificultades de relación entre los miembros de la familia, principalmente en relación al vínculo con su padre (fs. 2). Agrega que “(e)n sucesivas entrevistas realizadas a E., denota particular enojo con su padre, manifestando su deseo [de vivir] con su madre y hermano [21 años] no así con el padre” (fs. 3). Asimismo, se señala que “se observaron severas dificultades en la dinámica familiar, observándose en los relatos, importantes discrepancias entre los progenitores en lo que refiere a la crianza de los hijos, especialmente con relación a la valoración de las pautas y normas, apareciendo en los relatos la madre como muy permisiva y el padre como extremadamente autoritario” (fs. 3).

Concluye el informe apuntando que “(e)n reuniones mantenidas con los profesionales tratantes del Instituto X y X, informaron respecto de la posibilidad concreta de derivación de E. a un Hogar para adolescentes, en función de las dificultades familiares anteriormente mencionadas, y teniendo en cuenta que la joven no desea vivir con su padre” (fs. 3).

El 5/09/05 la Dra. Ilundaín, dispuso -previa vista corrida al Defensor de Menores e Incapaces- correr vista al Cuerpo Médico Forense a los efectos que se expidan, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acerca de la necesidad (o no) de la internación de la adolescente. En respuesta a ello, los consultados

aconsejaron la continuación de la internación de la menor para su mayor protección y a los efectos de garantizarle el debido tratamiento médico.

En consecuencia, y ante dicho dictamen, se dispuso la permanencia de la menor en carácter de internada en las instalaciones de la "Fundación X" (Casa Terapéutica). El 11/10/05, las autoridades de la citada institución elaboraron un documento denunciando que, entre las pertenencias de la Srta. S., había ropa de una compañera egresada del programa. Frente a la acusación, la adolescente negó el hecho, a lo que se sumó la situación de su padre, quien querelló a la institución por "revisar el placard" en donde la interna guardaba sus pertenencias.

Al respecto, resulta conveniente aclarar que, en el aludido informe, se destacaba que era norma de convivencia del instituto el revisar las pertenencias de las jóvenes internadas en el mismo, toda vez que se producía un extravío. Además, se indicaban las dificultades de E. para respetar las normas de convivencia allí establecidas (cambios de cuarto sin autorización, agresión a sus compañeras, soborno a empleados para la compra de psicofármacos, etc.). A todo ello se adicionaba, según el informe de marras, la falta de cooperación del padre de la menor.

Luego de exponer semejante cuadro de situación, los médicos culminaron su informe recomendando el traslado de la Srta. S. a otra comunidad terapéutica.

El 11/10/05 la magistrada resolvió mantener la internación de la menor, debiendo el director del establecimiento informar cada cuatro (4) meses el estado de evolución del tratamiento, brindando especialmente precisiones relativas a las visitas recibidas por la menor, sus salidas transitorias y las personas responsables de las mismas, entre otras cosas.

No obstante los recaudos adoptados por decisión judicial, el 18/10/05, se denunció la fuga de la adolescente.

El C.O.N.N.A.F. elaboró un nuevo informe, ratificando en forma genérica las observaciones de los asistentes preopinantes, agregando mayores precisiones

acerca de la relación familiar. Estas hacían especial referencia a un encono muy particular de la menor para con su padre, acompañado de una “aparente angustia al enfrentar cuestiones de su historia” (fs. 31/33).

A fojas 41, la Defensoría del Pueblo, a instancias de una presentación efectuada por el Sr. R. S., requirió a la magistrada que remita un informe de todo lo actuado en relación con la menor, lo que se cumplimentó rápidamente, tal como consta a fojas 48. En el ínterin, se produjo un nuevo informe del C.O.N.N.A.F., en el que indicaba que el día 19/10/05 se recibió una comunicación telefónica de la directora del “Hogar X” informando sobre la fuga de la menor y que, el 31/10/05, el Sr. S. comunicó que su hija se encontraba en su domicilio familiar (fs. 45/46).

Posteriormente, la menor reconoció el error que significó su fuga del “Hogar X”, mostrándose dispuesta a enmendar su comportamiento. A fojas 52/53, consta otro informe del C.O.N.N.A.F., en el que se daba cuenta del tratamiento ambulatorio realizado con todo el grupo familiar, mediante entrevistas quincenales. Dicho informe concluía recomendando obtener subsidios económicos destinados a financiar los proyectos educativos de la Srta. S..

Luego, se realizó el correspondiente examen psicológico forense, a lo que siguieron más informes, en donde se indicaba que la menor retomaría sus estudios escolares (fs. 68/69). Posteriormente, en otro informe, a fojas 80/81, se remarcó la necesidad de que los padres de la Srta. S. iniciaran un tratamiento psicológico individual.

El 22/09/06 el Sr. S. presentó ante este Consejo un escrito adjuntando una copia del formulado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, reproduciendo su disconformidad respecto de la labor de la magistrada, quien, a su entender, constituiría “un obstáculo en la causa”. Señala, además, que la menor volvió a fugarse, ante lo cual el tribunal actuante había citado a los padres para que aporten datos y fotografías que faciliten la búsqueda. Pedido, éste, frente al cual, tal como más tarde indica la magistrada en su descargo, el propio denunciante reconoce haberse negado. El tal sentido, expresó que “tal pretensión

no la consider[ó], es incomprensible e inaceptable que [la] Señora Juez insista en continuar en el caso de la menor E.; demasiado daño le causó a ella y a (...) los progenitores, (solo Dios) conoce la dimensión de semejante calvario. Todo esto hace a [su] postura de desestimar su intervención” (fs. 31vta.).

El 26/03/07 la Dra. Ilundaín formula su descargo, advirtiendo lo inconexo de los hechos aludidos por el denunciante, como objeto de reproche, en las diversas presentaciones efectuadas a lo largo del trámite de las presentes actuaciones.

Refiere que el denunciante “no señala con exactitud en qué han consistido los supuestos obstáculos a los que alude casi de manera recurrente y continua” (fs. 47vta.). Agrega que “(m)uy por el contrario, fueron las actitudes del ahora denunciante las que han impedido el normal desarrollo de las actuaciones referidas a la protección de la joven E.” (fs. 47vta.); señalando, además, en apoyo de semejante aserto y a modo de ejemplo, que, en el marco del expediente N° 70.654/06, el denunciante se había negado en forma terminante a aportar fotos o cualquier otro dato útil a los efectos de ubicar a su hija.

Indica que el denunciante, pese a su disconformidad con su actuación en los autos, ventilada en las presentes actuaciones, en ningún momento planteó la vía procesal adecuada a los efectos de apartarla del proceso (por el mecanismo de la recusación, previsto en el artículo 17 del C.P.C.C.N.).

Asimismo, la magistrada descartó tajantemente la existencia de una “estrategia perversa” de su parte ni de los demás integrantes del Juzgado a su cargo, según le endilgara el denunciante (fs. 48).

Finalmente, consideró oportuno destacar que la intervención de los Médicos Forenses, aludida expresamente por el denunciante en sus anteriores presentaciones, fue producto de los pedidos formulados por la Defensoría de Menores e Incapaces. Así como que las reiteradas frustraciones que padeció el trabajo de los mencionados profesionales, se debió a las sucesivas incomparecencias del presentante. A quien sólo fue posible hacerlo comparecer mediante el uso de la fuerza pública (lo que surge a fojas 111 del Expediente N°

70.654/06, caratulado "S., E. E. s/ protección especial"). Circunstancias, éstas, que motivaron la ampliación que, posteriormente, hizo el Sr. S. de su denuncia, en donde dio cuenta, precisamente, de lo ordenado por la magistrada en tal sentido y reconocería abiertamente su negativa, intentando justificarla por el hecho de que la jueza había sido denunciada ante este Consejo.

A mayor abundamiento, la Dra. Ilundaín señaló que fue la Defensoría de Menores e Incapaces la que solicitó -a fojas 148/149- la realización de un amplio examen psicodiagnóstico individual y otro vincular, a los efectos de determinar la interrelación de los diversos miembros del grupo familiar para con la causante.

Concluye su descargo negando tajantemente que, a la luz de todas y cada una de las actuaciones vinculadas a la presente causa (Expedientes N° 106.636/04, N° 72.485/05 y N° 70.654/06), surja o, al menos, se insinúe ninguna de las supuestas actitudes que el denunciante arbitrariamente le atribuye.

CONSIDERANDO:

1°) Que el primer reproche del denunciante consiste en la supuesta "inacción" de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, Dra. Ilundaín.

Sin embargo, en las actuaciones compulsadas no se advierte la "inacción" vagamente adjudicada a la magistrada. Por el contrario, en el aludido expediente, se puede constatar cómo la jueza se mantuvo atenta en todo momento a la problemática situación de la menor, contando con el debido respaldo profesional y pericial, así como adoptando diligentemente las respuestas requeridas por los casi constantes conflictos provocados por la adolescente.

Sobre el particular, es menester resaltar que los especialistas que han intervenido en el caso, a través de sus diversos informes, todos ellos obrantes en los autos compulsados, han avalado las medidas de seguridad y protección adoptadas en distintos momentos por la magistrada.

Desde este punto de vista, se destaca especialmente que, entre septiembre de 2005 y mayo de 2006, se produjeron las sucesivas actuaciones que -demás está decirlo- arrojaron resultado satisfactorio, al decir de los aludidos especialistas.

En resumidas cuentas, la acusación relativa a una supuesta “inacción” por parte de la Dra. Ilundaín carece de todo asidero.

2º) Que, asimismo, el denunciante se refiere a supuestas “actitudes maliciosas” de la magistrada, las que se traducirían, por ejemplo, en su negativa a proporcionar información sobre las entrevistas mantenidas entre la perito (“Dra. Psiquiatra”) y la adolescente. Pero sucede que la revelación de tal información implicaba poner en riesgo la suerte del tratamiento de recuperación al que se había sometido a la adolescente.

Primero, por la particular situación y características de los adolescentes en general. Segundo, porque la interesada había manifestado expresamente su deseo de que se mantuvieran en reserva ciertos aspectos de su historia familiar. Y, tercero, porque era precisamente su padre la figura familiar con la que más problemas y conflictos la menor tenía.

Así las cosas, la decisión de la magistrada aparece como acertada o, cuanto menos, razonable, para cuya adopción se tuvieron en cuenta múltiples informes confeccionados por distintos especialistas intervinientes en el caso. Lejos está, entonces, de tratarse de una decisión arbitraria o infundada.

Por lo demás, conviene recordar aquí que, salvo en casos de manifiesta arbitrariedad, este Consejo carece de potestades para inmiscuirse en cuestiones eminentemente jurisdiccionales como la presente.

3º) Que, en definitiva, ni siquiera se verifican los extremos fácticos invocados por el denunciante. A lo que, de conformidad con lo visto en el expediente y señalado por la magistrada en su descargo, no puede dejarse de mencionar que, no sólo no se observa inacción ni “actitudes maliciosas” por parte de la Dra. Ilundaín, sino que, además, se registran actuaciones del denunciante

que, más allá de las intenciones que pudieron haberlas alentado, desde un punto de vista estrictamente objetivo, por momentos, complicaron o coadyuvaron a dilatar el trámite de la causa respectiva.

4°) Que, por lo demás, la denuncia del Sr. S. no hace más que traducir su disconformidad con la magistrada, intentando por esta vía la anulación de lo actuado por ella y el apartamiento de la misma de las causas atinentes a su hija, tal como se puede colegir claramente del petitorio con el que culminó su denuncia. Tal pretensión excede completamente las facultades propias de este Consejo, amén de no guardar vinculación alguna con las funciones que por imperativo constitucional le competen al mismo.

Tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional.

En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo “logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, en AA.VV., “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, página 275). (expediente N° 370/05, caratulado “Capasso, Osvaldo José c/ Dres. Aon Lucas – Lozano – Degiorgis y Pascual -Jueces Civilesentre otros).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que responsabilidad administrativa y responsabilidad disciplinaria son

conceptos sinónimos (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

En virtud de todo lo expuesto, y toda vez que de la denuncia no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 175/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Mirta Lidia Ilundaín, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38.

2°) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Pablo Mosca –Pablo G. Hirschmann (Secretario General).